LEY Nº 569

CÓDIGO FISCAL: MODIFICACIÓN.

Sanción: 12 de Diciembre de 2002.
Promulgación: 10/01/03. D.P. Nº 56.
Publicación: B.O.P. 20/01/03.

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley provincial Nº 439 (Código Fiscal), modificado por la Ley provincial Nº 446, por el siguiente texto:
"Artículo 124.- Los contribuyentes que acrediten cumplimiento y situación regular en el pago del impuesto, gozarán de las siguientes reducciones respecto de los importes que les corresponda tributar:
a) Doce por ciento (12%) para aquellos contribuyentes cuya base imponible anual no supere la suma de PESOS UN MILLÓN ($ 1.000.000.-);
b) cinco por ciento (5%) para aquellos contribuyentes que superen la base imponible anual establecida en el inciso a).

A los fines del encuadramiento en la presente norma, los contribuyentes deberán declarar su situación respecto de los supuestos indicados -a) o b)-, de conformidad con la reglamentación que al efecto se dicte.

Se considera cumplimiento y situación regular en el pago del impuesto, el acreditar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos recaudados por la Dirección General de Rentas, devengados o exigibles, conjuntamente con el pago de las últimas doce (12) posiciones y la que se pretende abonar en la fecha de vencimiento establecida por la Dirección General de Rentas.

A este efecto se considerará que se encuentran encuadrados aquellos contribuyentes que, poseyendo deuda con la Dirección, procedan o hayan procedido a su regularización mediante planes de facilidades de pago en tanto y en cuanto no hayan incurrido o incurran en el futuro en causal de caducidad.

Aquellos contribuyentes que no reúnan las condiciones mencionadas precedentemente deberán tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con las alícuotas establecidas en la presente Ley, sin el beneficio de reducción, con más los accesorios de ley devengados hasta la fecha del efectivo pago.

El beneficio no podrá ser ejercido retroactivamente ni tampoco en forma acumulada y comenzará a gozarse a partir de la decimotercera (13ª) posición, manteniéndose vigente en tanto y en cuanto las subsiguientes se sigan abonando en término. Se admitirá el pago fuera de término de tres (3) posiciones mensuales por año calendario sin pérdida del beneficio, en tanto y en cuanto se cancelen con los intereses correspondientes dentro del mismo mes del vencimiento de la respectiva obligación.

Los contribuyentes que, habiendo comenzado a gozar del beneficio de la referida deducción incurran en alguna falta formal o material relativa a las declaraciones juradas mensuales del impuesto, no perderán el mismo en tanto y en cuanto:
a) Procedan a regularizar su situación en forma espontánea;
b) procedan a la regularización de la formalidad omitida a solicitud de la Dirección y dentro del plazo establecido por la misma; o
c) procedan a la cancelación de la deuda exigida por la Dirección, una vez firme.

A solicitud de los contribuyentes, y a efectos de evitar inequidades, se admitirá la aplicación retroactiva del párrafo mencionado precedentemente, siempre que el mismo no implique la

PODER LEGISLATIVO InfoLey

generación de un derecho de repetición al contribuyente ni devolución de impuestos por parte del Fisco.”.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey